

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por el Dr. Rafael DE PINA, Director del Seminario de Aplicación Jurídica.

1) La representación de los menores. 2) Queja en el amparo. 3) Competencia del Tribunal Colegiado de Distrito. 4) El destino de la cosa arrendada. 5) Audiencia en la investigación sobre accidentes de aviación. 6) Poderes del representante común. 7) La caducidad en el amparo. 8) Las diligencias para mejor proveer.

1) La representación de los menores.—La Suprema Corte ha conocido, en fecha relativamente reciente, y resuelto, un curioso caso referente a la representación de un menor en un juicio sobre reclamación de alimentos.¹

Ha declarado (por mayoría de tres votos) que si está acreditado que un menor vive en la casa y bajo la custodia y atención de su abuela, debe establecerse que a ella le corresponde el derecho de representarlo en juicio para reclamar alimentos, pues si bien el derecho de representar en juicio al menor corresponde a quien ejerce la patria potestad, y de acuerdo con los artículos 276 y 380 del Código Civil de San Luis Potosí, sólo a falta de los padres entrarán en ese ejercicio los abuelos (criterio legal que coincide con el del Código Civil para el Distrito Federal), tal falta no puede entenderse exclusivamente por la muerte o la pérdida del derecho para ejercerla por parte de los padres, sino que basta simplemente el abandono de hecho del menor para que se estime que faltan los llamados preferentemente y que la patria potestad la ejerza la persona con quien vive dicho menor, porque de otro modo se llegaría al absurdo de que los menores jamás podrían demandar alimentos de sus padres, si es que éstos no han perdido el ejercicio del derecho de la patria potestad.

Los hechos a que se refiere la ejecutoria de la Suprema Corte son los siguientes: Por escrito de 11 de agosto de 1951 y exhibido ante la Sala Segunda del Tribunal Superior del Estado de San Luis Potosí, el señor Alfonso Hernández, por su propio derecho, ocurrió ante la Suprema Corte de Justicia demandando amparo directo en contra de actos de la mencionada Sala y del C. Juez Primero del Ramo Civil de la

¹ Directo 5816/1951. Resuelto el 7 de diciembre de 1951.

ciudad de San Luis Potosí, actos que hizo consistir, por lo que se refiere a la primera de las autoridades citadas, o sea a la Segunda Sala del Tribunal Superior mencionado, en la sentencia dictada con fecha 21 de julio de 1951, en el toca relativo a la apelación interpuesta por el mismo quejoso contra la sentencia dictada por el Juez Primero del Ramo Civil en el juicio extraordinario que por aseguramiento y pago de alimentos promovió la señora María Luisa Alvarez de Ramos en contra del propio quejoso, en representación de la menor, sentencia, la de segunda instancia, que confirmó en todas sus partes la pronunciada en primera, que fue en el sentido de condenar al apelante al pago de una pensión alimenticia. Por lo que se refiere al Juez de primera instancia los actos reclamados se hacen consistir en la ejecución de dicha sentencia.

El demandado opuso en su contestación las excepciones de cosa juzgada y falta de personalidad del actor, que fueron desestimadas por el Juez y que la Sala rechazó también en la segunda instancia.

Al formular sus agravios en el amparo el quejoso señaló, en primer término el de no haber tenido en cuenta la Sala la existencia de la cosa juzgada, que debe considerarse infundado, según la Suprema Corte, por no ser cierto, puesto que lo que ocurrió es que fue desestimada como en la primera instancia.

En el caso, el Tribunal de apelación, al considerar el primer agravio que adujo el apelante y quejoso y que hizo consistir en que el fallo de primera instancia no tomó en consideración la excepción de cosa juzgada que opuso, lo declara infundado, basándose para ello en que, por ejecutoria de 23 de septiembre de 1938, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al resolver el toca relativo a la apelación de diverso juicio de divorcio entablado entre los padres de la menor, decretó absolver al señor Hernández del pago de alimentos definitivos en favor de la citada menor.

En el segundo concepto de violación se expresa que en los términos de los artículos 372 y 374 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, los hijos menores de edad no emancipados deben estar bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley, siendo ellos en primer término el padre y la madre y que solamente en defecto de éstos podrá pasar el referido derecho a la persona de los abuelos paternos y a falta de éstos también, a la de los abuelos maternos. Que en el presente caso, la menor María del Carmen Hernández conserva a su madre, la señora Leonor Ramos de Hernández, y que por lo tanto, resulta indiscutible que no debe ser representada por su abuela señora María Luisa Alvarez de Ramos, como acontece en el juicio en cuestión, razón por la que debió haberse declarado procedente la excepción de falta de personalidad que opuso oportunamente.

En el tercer concepto violatorio se indica que una de las funciones de la patria potestad que establece el artículo 387 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es la de representar a los menores en juicio por la persona que la ejerce, y que en el caso, viviendo la señora Leonor Ramos de Hernández, madre de la menor para quien se reclaman los alimentos, es incuestionable que el referido derecho le corresponde a ella y no a la abuela señora María Luisa Alvarez de Ramos, que es la demandante. Que por este concepto también debió el Juez del concimiento declarar procedente la excepción de falta de personalidad que oportunamente opuso.

Por último, en el cuarto concepto de violación, se indica que en el caso no existe ninguna de las formas de terminación, pérdida o suspensión de la patria potestad, en los términos de los artículos 403, 404 y 407 del Código Civil de San Luis Potosí; que dicha patria potestad, respecto de la menor María del Carmen Hernández, la conserva la señora Leonar Ramos de Hernández, que es su madre, y que por lo tanto es quien debe representarla en juicio y no su abuela, la señora María Luisa Alvarez de Ramos, que es quien la representa. Que por este otro concepto también es procedente la excepción de falta de personalidad y que al no haberlo considerado así la Sala responsable viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Los conceptos de violación aducidos por el quejoso en los puntos segundo, tercero y cuarto del capítulo relativo de su demanda de amparo se estiman infundados por la Suprema Corte, pues la Sala responsable —a juicio de dicho Alto Tribunal— no infringe las garantías a que se refiere, por el hecho de haber reconocido a la señora María Luisa Alvarez de Ramos personalidad jurídica para reclamar, en favor de la menor María del Carmen Hernández, la pensión alimenticia que está obligado a proporcionarle el padre de la misma. En efecto —dice—, en el considerando tercero de la sentencia impugnada, al analizar los agravios segundo, tercero y cuarto que el apelante y después quejoso hizo valer en contra de la resolución del inferior, y consistentes en que dicho inferior no tomó en consideración la falta de personalidad de la demandante, que alegó como excepción, la Sala responsable, transcribe los razonamientos que el Juez del conocimiento tuvo para declarar infundada la excepción, y que textualmente son los siguientes:

“Exacto que el ejercicio de la patria potestad, conforme a las fracciones del artículo 374 del Código Civil, se ejerce sucesivamente por el padre y la madre; por el abuelo y la abuela paternos, y por el abuelo y la abuela maternos y que cuando no haya persona que deba ejercer la patria potestad se debe proveer a la representación legal, por medio de la institución civil de la tutoría, a los menores. Sin embargo, el artículo 380 del Código Civil establece que se entra al ejercicio de la patria potestad por falta o impedimento de los llamados preferentemente, siguiendo el orden establecido por la ley y esa falta o impedimento debe entenderse en una forma general, como cualquier abandono que hagan los padres de los hijos o imposibilidad material que tengan los padres para atender a la representación legal de éstos, y así, tomando también en consideración el principio sustentado por el artículo 404, fracción iv, del Código Civil, aunque este juicio no versa sobre la declaración de pérdida de la patria potestad, y reconociéndose, por no ser punto debatido en el juicio, que la menor María del Carmen Hernández se encuentra en la casa y bajo el cuidado, guarda y atención de la señora María Luisa Alvarez de Ramos, su abuela, en virtud de las causas de separación de los padres, que se reconocen por el demandado, es de concluirse que en el caso y para los efectos de demandar a los padres, la abuela, en quien surten efectos los derechos y obligaciones de la patria potestad, de hecho, si puede representar legalmente a la menor para demandar por alimentos, como se demanda al señor Alfonso Hernández, pues no podría sostenerse el criterio de que la obligación alimenticia de los padres, a cargo de ellos, sólo pudiera reclamarse por uno contra otro por el sólo hecho de que vivan y no obstante estar comprobado que no se han preocupado en forma alguna por proporcionar alimentos a la menor o proveer

quiera como legalmente estaban obligados también a representarla para ejercitar sus derechos. Este criterio se confirma por el artículo 276 del Código Civil en cuanto concede acción para pedir aseguramiento de alimentos al acreedor alimentario, el ascendiente, tutor, hermanos y Ministerio Público pues toma en consideración la naturaleza especial de la obligación alimentaria, su necesidad notoria y su urgencia vital, y se dice que sustenta este criterio tal precepto, porque de él se deduce que la Ley concede mayor importancia a que se provea a la subsistencia de los menores que a la facultad de quienes designa para que ejerciten la acción asegurativa alimentaria. Así, pues encontrándose en el caso probado que la señora María Luisa Alvarez viuda de Ramos tiene en su poder y atiende en sus necesidades a la menor María del Carmen Hernández y comprobado que es abuela materna de ésta, eso es suficiente para que se considere que tiene personalidad jurídica para representarla en este juicio, más aún cuando la demanda la entabla contra uno de los ascendientes, que debía y no lo hace de hecho, ejercer la patria potestad sobre la menor, y por el contrario ha desatendido las obligaciones civiles que tiene para con ésta. Por tales consideraciones legales, es de resolverse en el sentido de que la actora tiene personalidad acreditada para comparecer al juicio."

La Sala responsable manifiesta en la sentencia recurrida, que hace suyos y reproduce los razonamientos del inferior, "afirmando que la demandante como abuela de la menor María del Carmen Hernández, tiene personalidad jurídica para representarla en el juicio, si se considera, especialmente, que al establecer el artículo 380 del Código Civil que solamente por falta de los llamados preferentemente entrarán al ejercicio de la patria potestad los que siguen en el orden de la ley, ello no quiere decir que tal falta sea forzosamente la muerte del ascendiente como lo pretende y exige el apelante, sino una falta material, de hecho, como su negativa, su ausencia, su abandono, que traigan, como ahora, la imposibilidad material de comparecer en nombre de la menor; abandono de la madre que en el presente caso, es hasta motivo suficiente de pérdida de la patria potestad, de conformidad con el artículo 404 del Código Civil, y, por último, que humana y legalmente debe atenderse preferentemente a la subsistencia material de los menores, siendo esta la razón por la cual el artículo 276 del Código Civil, no da sólo la acción para solicitar de éstos a los ascendientes que de hecho los tengan bajo su patria potestad, sino también a los hermanos, a los parientes y colaterales más lejanos, al tutor y aún hasta el Ministerio Público, debiendo notarse que esta disposición legal no establece ninguna preferencia entre los titulares de la acción alimenticia, siendo ello razonable —en opinión de la referida Sala— toda vez que de la ministración oportuna de los alimentos, depende la conservación de la salud y la vida de los menores a quienes no se puede ni debe dejar de alimentar con oportunidad y diligencia.

Estima la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que las consideraciones de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí son, por sí solas, lo suficientemente explícitas para dejar evidenciado que, en el caso, no se violan las garantías individuales del quejoso por el hecho de que se le haya reconocido personalidad a la demandante, señora María Luisa Alvarez de Ramos para promover juicio de alimentos en favor de su nieta, la menor María del Carmen Hernández, pues si bien ésta tiene a sus padres que no han llegado a perder el ejercicio del derecho de patria potestad respecto a ella, estando acre-

ditado que la aludida menor no vive al lado de su madre, sino que está en la casa y bajo la custodia y atención de su abuela, la señora María Luisa Alvarez de Ramos, debe establecerse que el derecho de reclamar alimentos para la citada menor asiste a la referida abuela, pues de acuerdo con los artículos 276 y 380 del Código Civil, que se invocan, a falta de la madre corresponde a la abuela la representación de la menor, teniendo en consideración que dicha falta no estriba necesariamente en la muerte de la madre o la pérdida de los derechos de ésta, para que la abuela entre en ejercicio de la patria potestad, sino que este derecho le asiste por la sola falta material, abandono de la madre, ya que de otra manera se llegaría al absurdo de que los menores no podrían demandar alimentos de sus padres, si es que éstos no han perdido el ejercicio de la patria potestad sobre ellos, aun cuando los abandonen y no atiendan a sus necesidades.

En el caso que anotamos ha habido una perfecta unanimidad entre el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de San Luis Potosí, el Tribunal de Segunda Instancia del Estado y la Suprema Corte, en apreciar la solución. Sin embargo, a nuestro juicio, se ha cometido un evidente error al no estimar la existencia de la falta de personalidad de la demandante. La representación en juicio de los menores sometidos a la patria potestad no puede ostentarla más que quien la tenga, y mientras la conserve, salvo el caso de oposición entre los intereses del titular de la patria potestad y los del sometido a ella. En el caso debatido, por otra parte, se ha desconocido la posibilidad legal del nombramiento de un tutor interino para demandar sobre los alimentos del menor.

La tesis sentada por la Suprema Corte en este caso es —salvando todos los respetos que merecen los dignos magistrados que la han formulado— atrevida en extremo y, desde luego, infundada.

2) *Queja en el amparo.*—De acuerdo con el criterio sustentado por la Sala de lo Civil de la Suprema Corte,² cuando en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo la autoridad responsable comete nuevas violaciones a las garantías individuales, en su segunda resolución, debe intentarse otro nuevo juicio constitucional y no el recurso de queja, puesto que se trata de violaciones completamente distintas a las que fueron objeto del juicio de amparo anterior.

La solución es, desde luego, correcta, pero, en casos semejantes, habría que pensar en qué cabe hacer para evitar que la autoridad responsable de que se trate, siga cometiendo violaciones de garantías individuales *al por mayor*, y obligando a los particulares a promover juicios y más juicios de amparo para remediar los atropellos que contra ellos se cometen, poniendo un límite a situaciones que, como éstas, constituyen una verdadera y lamentable anormalidad.

3) *Competencia del Tribunal Colegiado de Distrito.*—La Sala de lo Civil de la Suprema Corte ha declarado³ que si en la revisión de un juicio de amparo en que se impugna una ley por su inconstitucionalidad, no se alega como agravio ésta, no se surte la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso y debe pasar el negocio al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

2 Queja 378/1951. Resuelta el 21 de enero de 1952.

3 Revisión 4751/1950. Resuelta el 21 de enero de 1952.

4) *El destino de la cosa arrendada.*—Las cuestiones relativas al contrato de arrendamiento de fincas urbanas tienen una gran importancia, no sólo jurídica, sino también social. La legislación de alquileres requiere un especial cuidado en su interpretación y aplicación, con el fin de dar una solución satisfactoria, desde el punto de vista de la justicia, a las gravísimas cuestiones que presenta en la realidad.

La Sala Auxiliar de la Suprema Corte ha resuelto recientemente uno de estos casos difíciles, con un espíritu profundamente humano, que siempre es compatible con el respeto a la ley.⁴

El acto reclamado en este amparo consistió en sentencia definitiva dictada por el Juez Mixto Primero de Paz de México (D. F.) en juicio de rescisión de contrato de arrendamiento, en el cual fué desestimada la demanda. El demandado lo fué para la rescisión del contrato de arrendamiento por haber dedicado la localidad no exclusivamente para habitación, sino utilizándola también para realizar en ella trabajos de reparación de calzado. Fundó el Juzgado su desestimación de la demanda en que el hecho de que el demandado tuviera en la accesoria arrendada un banco de zapatero no constituía la causa invocada por el actor, puesto que el artículo 1º, inciso B del Decreto de 30 de Diciembre de 1948, relativo a arrendamientos, prorrogó los contratos de los locales ocupados por trabajadores a domicilio, en cuya categoría incluyó al demandado.

La Sala Auxiliar de la Suprema Corte reconoce en la ejecutoria que niega el amparo de la justicia federal al demandante, que es costumbre de la familia proletaria mexicana el realizar diversos trabajos dentro de la localidad que le sirve de habitación, sin que con ello se altere el destino de la finca. Por lo tanto, según el criterio que sienta respecto al caso debatido, cuando el inquilino se sirve de la casa arrendada, principalmente, para habitarla con sus familiares, aunque realice en el local habitación trabajos propios de su calidad de trabajador a domicilio (forma de trabajo admitida por la Ley Federal de esta materia), si esta actividad es compatible con las funciones propias del hogar e inocua para la finca, no puede decirse que haya cambiado el destino de la localidad y debe concluirse que se cumple la cláusula del contrato que establece que se destine la casa para habitarla.

La sentencia que anotamos llevará a muchas familias de humildes trabajadores a domicilio la seguridad que merecen en el goce de sus modestísimas viviendas.

5) *Audiencia en la investigación sobre accidentes de aviación.*

La Sala Administrativa ha declarado —acertadamente— que aunque la investigación de un accidente de aviación se haya iniciado bajo la vigencia del artículo 366, actualmente derogado, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, discrecionalmente, para oír o no a los interesados, al entrar en vigor el artículo 358 de la reforma que establece la obligación de que la investigación se lleve a cabo con audiencia de los interesados, la referida Secretaría está obligada a dar a los interesados, con la amplitud debida, la intervención oportuna, sin que pueda admitirse que no pueda darse aplicación retroactiva al precepto actualmente en vigor, pues además de que el mismo rige para el futuro, tratándose de una situación que es de orden público, creada en beneficio

4 Directo 4196/1949. Resuelto el 24 de enero de 1952.

y no en perjuicio de los interesados, no se viola por ello el artículo 14 de la Constitución Federal, cuyo dispositivo es claro y categórico.⁵

En realidad, cuando se aplique el precepto derogatorio del que permitía a la Secretaría de Comunicaciones proceder sin audiencia de los interesados a los actos que hayan de cumplirse en un expediente administrativo con posterioridad a la fecha del precepto que exige la audiencia aunque la incoación del expediente sea anterior, no se puede técnicamente hablar de aplicación retroactiva, sino de la aplicación inmediata que es característica de las normas del procedimiento, sea éste administrativo o judicial.

La pretensión de la Secretaría de negar el derecho de audiencia a los interesados, aparte de que carece de fundamentación, resulta profundamente arbitraria, porque de esta audiencia no pueden deducirse, en ningún caso, ni perjuicios para la Administración ni para los particulares, pudiendo contribuir a la mejor resolución del caso.

Todo ello sin olvidar que la retroactividad de la ley que la Constitución prohíbe, es la susceptible de causar perjuicio y no la que, como en este caso, lo es de causar beneficio a la Administración, en cuanto con ella cuenta con elementos de información que contribuyen a una resolución justa, y a los particulares, en cuanto les permite una defensa eficaz de sus intereses legítimos.

6) *Poderes del representante común.*—La Sala Administrativa de la Suprema Corte ha afirmado la tesis —desde luego, a nuestra manera de pensar, correcta— de que el representante común, sin autorización expresa de los demás quejosos, no puede desistirse, a nombre de éstos, del juicio de garantías. En su virtud, semejante desistimiento sólo puede surtir efectos respecto a los actos que en lo personal, reclama de las autoridades responsables.⁶

Esto obliga a que, respecto de sus representados, deben estudiarse los agravios propuestos en la revisión.

La naturaleza de la función que está llamado a cumplir el “representante común en el juicio de amparo, no autorizaba otra conclusión frente a la cuestión planteada a la Sala. Por otra parte, el “representante común”, como el titular de cualquiera otra manifestación de la representación en el proceso, no puede ejercer en éste otras facultades de disposición procesal, que las que expresamente se derivan de la ley o de la voluntad de sus representados.

7) *La caducidad en el amparo.*—El artículo 5º transitorio de las reformas a la Ley de Amparo introducidas el 30 de diciembre de 1951, autorizó el sobreseimiento de todos los juicios que se encontrasen en aquella fecha en trámite o pendientes, siempre que se tratase de actos reclamados procedentes de autoridades civiles o administrativas y siempre que no estuviese reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si la parte agraviada no promoviese, por vez primera, dentro de ciento ochenta días consecutivos, contados a partir de la fecha en que entraron en vigor las reformas, y después de acuerdo con la fracción V del artículo 74 de la citada Ley.

5 Revisión 1489/1951. Resuelto el 8 de febrero de 1952.

6 Revisión 3152/1951. Resuelta el 18 de febrero de 1952.

La Sala de Trabajo ha declarado a este respecto ⁷ que estas disposiciones —que, en realidad, no tienen otra finalidad que acabar con el “rezago”— no son aplicables en materia de trabajo. En los amparos laborales, por lo tanto, no procede el sobreseimiento a que las repetidas normas hacen referencia.

Desconocemos el grado de eficacia que haya podido tener la fórmula adoptada para alcanzar el propósito indicado, aunque suponemos que no haya sido el que se esperaba, porque el “rezago” tiene causas más profundas de las que pueden ser remediadas con fórmulas como la llevada a la Ley de Amparo.

Esta ley no sirve, ciertamente, a los fines del amparo, ni con la eficacia, ni con la celeridad deseables. La necesidad de una reforma de fondo de esta ley es cada día más apremiante para que el juicio de amparo —que tan merecido arraigo tiene en el país—, sea, como debe ser, un método que garantice rápida y eficazmente los derechos de quienes acudan a la justicia federal en defensa de sus legítimos intereses.

8) *Las diligencias para mejor proveer.*—Una vez más la Suprema Corte de Justicia ha tenido la necesidad de pronunciarse sobre la naturaleza de las diligencias para mejor proveer, que los asesores de las partes toman, a veces, como pretexto para plantear amparos desprovistos de la más elemental fundamentación. ⁸

En esta ocasión la Sala del Trabajo ha repetido que como de acuerdo con el artículo 532 de la Ley Federal del Trabajo, que puede aplicarse supletoriamente en los juicios ante el Tribunal de Arbitraje (establecido en el Estatuto de los trabajadores al servicio de la Federación) es potestativo para los representantes del capital y del trabajo solicitar la práctica de diligencias para mejor proveer, no puede de manera alguna alegarse como violación constitucional que los componentes del Tribunal de Arbitraje no hayan acordado la práctica de diligencias de esta naturaleza, puesto que la disposición legal citada les otorga una facultad, pero no les impone una obligación.

Las diligencias para mejor proveer, según la Ley Federal del Trabajo, están autorizadas con una amplitud que excede a la de las mismas en el procedimiento civil. Las Juntas pueden acordar la práctica de estas diligencias, sin limitación alguna respecto a los medios utilizables, siempre que estimen que necesitan “mayor instrucción” para resolver con mejores garantías de acierto el caso sobre el que hayan de decidir. No están, sin embargo, obligadas a decretarlas en cualquier ocasión en que las partes las soliciten, pues se trata de una atribución que a ellas únicamente les corresponde, y ni siquiera ésta solicitud cae dentro de las facultades de las partes.

La apreciación de la necesidad de la práctica de providencias para mejor proveer pertenece exclusivamente a las Juntas (en el proceso laboral). Cuando las partes formulan el requerimiento para que se acuerden diligencias de esta clase ejercen una iniciativa desprovista en absoluto de fundamento legal y la resolución que la rechaza no les priva de ninguna facultad procesal que deba ser tutelada.

Durante mucho tiempo, en virtud del predominio del principio de dispositividad predominante en el proceso —del que las diligencias se consideraban como una

⁷ Directo 9561/1950. Resuelto el 25 de febrero de 1952.

⁸ Directo 5714/1951. Resuelto el 29 de febrero de 1952.

excepción o límite— los jueces civiles se manifestaban poco inclinados a acordar diligencias de esta naturaleza, porque los litigantes las consideraban, generalmente, como una manifestación de parcialidad del juzgador, cuando en realidad debieran siempre tomarse como inspiradas en un plausible deseo de acierto en los fallos, pero en la actualidad el valor de ellas y su verdadera significación ha hecho que se utilicen con más frecuencia y que en algunos proyectos legislativos se les dé una amplitud mucho mayor que la que tradicionalmente han tenido.

Las diligencias para mejor proveer son un instrumento valiosísimo del que los jueces pueden hacer un uso discrecional, sin que las partes estén autorizadas para pedir las o sugerirlas, puesto que ellas tienen en la ley procesal los medios encaminados a la prueba de los hechos o actos que les interesen, sin necesidad de inmiscuirse en cuanto a los poderes de los jueces (en el caso anotado, de las Juntas) en relación con esta materia.